

En quantos esta Carta de arrendam. Die
 ven Como Jo. P.º de Alcazar de Sepria, S.º de Mij. Vez.
 de la Va. de Sepria - otorgo por esta Carta q. de
 zino en renta de arrendamiento de D. Juan An.º
 de Belasco, Cavallero de la Orden de Santiago
 Vez. de la ciu. de Nitoria. las piezas de pan de
 q. hasta aora, han traído en renta de su oho. de
 mon m.º de Erenchun. Juan diaz de otazu hiso
 de preporio Vez. de la dha villa en los terminos
 de ella. e. son notorias. Costa de arrendam. e. liti
 mo. de las piezas. que ellos ari han traído en dho. arren
 damiento. seracan una pieza en el termino de la dha
 villa. llamado. c. terniaran. sembradura de una fanega
 ga. de trigo. ten. a pieza de D. Pedro de Juebara Vez.
 de orextia galvrio. gotra en el termino de la dha va.
 llamado. carrara. sembradura de una fanega de tri
 go. teniente, a pieza de Juan diaz de otazu y de
 Juan m.º de Alcazar. vecinos de la dha va. galvrio
 brada. las quales seracan de dho. arrendamiento de
 timo. q. han traído. dho. simon m.º. Juan diaz de
 la dha. que han traído. en el dho. en dho. arren
 dam. por tiempo de espacio de nueve años. Inuebe. años
 de las pajas que ande enpezar a correr desde el dia de
 ma. de agosto. de año. primero benidero. de mill
 e. de la dha. enuebe y en cada un año. me oblijo de
 pagar honze fanegas de trigo. bueno seco limpio de
 dar y tomar. medidas con la medida mayor de ha
 bi. la. la primera papa. le dede hazer el dia de
 ma. de agosto. de año. de mill e. de seten
 ta. de los demas. años. Consecutibam. por el dho. dia

Durante los dichos nueve años y pagar pena de ^{en} ex. y
costas y el ager y paga de año primero benidero
de mill e seiscientos e setenta y nueve meda pracios
sin renta para que me lo pueda labrar la dicha E
redades. La qual es. ademas de los nueve años q. se
han de seguir de las pagas y en el otro tiempo medall
go. de no dexar las dichas Eredades ni ninguna de
ellas. pena de pagar la renta de bacio como si la p
zara. y al fin las de bacio bien tratadas labradas y de
paradas de todo lo necesario. segun costumbre. y
abierta de bedores. y en el Interim que no las de bacio
aga de correr. este arrendamiento. y obligarme al
deparar y labrarlas. qual mas quisiere. a su voluntad
y porque me lo pueda labrar la dicha Eredades con
fiervo. que ademas de año de bacio me adado y pa
gado pracios sin obligacion de boluer le cinco
ducados. de moneda de Nollon. de que se usaba. la
ta de pago. y por no parecer. su entera. Gen. la
leyes y exzepcion de canon numerata pecunia.
y nueva y paga y las de mas de escasso. Como en ellas
se contienen. y en caso que no cumpla. con el tenor
de esta escriptura sus clausulas. y condiciones me obli
go de boluer la dicha cantidad. y la renta de año
de bacio y por ellos quiero. ser executado. Como por
la dicha Renta. = Y para el cumplimiento de todo
lo suso dho. obligo mi persona y bienes muebles y dai
res auidos y por hauer. y para su ex^{on}. do y poder
a las Justicias de summa p. que de mis causas puedan
conocer. a qual Justicion me someto. para que me
compelan y apremien a todo lo suso dho. Como si fuesen

Sentencia definitiva de Juez Competente. Contra
m dada. No apelada. Pasada enantboridad
de cosa juzgada cerca de lo qual denuncio to
das las leyes de m. fuor. con la general de m. d. q
lo otorgue asiente al presente. No testigos en la
tha de a Lepria. adiez dias de mes de noviembre
de m. d. lxxv. y ocho años. siendo testigos D.
Ladron de Quebara. Juan Roman Pedro de belasco
Juan anpelo de a Lepria vez. testante en la tha
Villa. Notorante que lo escriuano. D. y fee. Co
nozco lo fiamos = Pedro Ruiz de a Lepria - ante m
Juan Ladron de quebara =

No es lo que Inom ladron de quebara No es m. d.
Cezino de la Villa de a Lepria m. d. de eng fee de lo
Loz gnez fime

M. d. Amosino,  de la Villa de
Ladron de quebara

